

## jurídicas

Carmen Perona  
Abogada de CC.OO.

# ¿Quién cuida los recreos en Secundaria?

¿Los profesores de Secundaria estamos obligados a cuidar al alumnado en los recreos?

P.A.I. Valladolid

La prestación de servicio de recreo no aparece regulada en el RD 83/1996 de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria. La Orden de 29 de junio de 1994, modificada por la Orden de 29 de febrero de 1996, por la que se aprobaron las Instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los institutos de Educación Secundaria, tampoco regula la prestación del servicio de recreo. Las actividades clasificadas como “período de recreo” de los alumnos, previstas en la norma 73 c) de la Orden de 29 de junio de 1994, vienen incluidas dentro de las cinco horas complementarias computadas mensualmente al profesor por el jefe de estudios, con las que se completan las 30 horas semanales de dedicación al IES sin que dichos «períodos de recreo» tengan el carácter de «vigilados». Que no puede imponerse la obligación de realizar el servicio de recreo (una hora a la semana) con carácter vigilado, computando dicha hora dentro de las sesiones complementarias recogidas en el horario individual con carácter semanal sino que los «períodos de recreo de los alumnos» sólo podrán estar incluidos dentro de las sesiones complementarias computables mensualmente en el horario de trabajo del recurrente y no con carácter de vigilados.

Del análisis de la normativa expuesta debe entenderse: A) que los “períodos de recreo” están incluidos dentro de las sesiones complementarias computadas mensualmente y no en las sesiones complementarias recogidas en el horario individual con carácter semanal tal como establece el horario individual impuesto al recurrente. B) y que no existe una normativa clara concisa y precisa que imponga la obligación para los profesores de Enseñanza Secundaria de vigilar a los alumnos durante el período de recreo.

En este sentido la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Salamanca, de 10 de julio de 2002, señala respecto a esta obligación que se produce un vacío legal, que por referirse a la imposición de una prestación personal, de la que se puede derivar importantes responsabilidades, precisa de una norma que ofrezca cobertura legal suficiente para establecer tal obligación como así se deriva de lo establecido en el art. 31.3 de la Constitución; la naturaleza de prestación personal, no regulada normativamente, no permite que a través de interpretaciones extensivas se asimile la vigilancia y atención en los recreos a las horas de guardia, como pretende la Administración.

Esta asimilación no resulta de recibo pues las actividades clasificadas como “período de recreo de los alumnos” en el número 73 de la Orden de 29 de junio de 1994, vienen incluidas dentro de las cinco horas complementarias computadas mensualmente al profesor por el Jefe de estudios con lo que se completan las 30 horas semanales de dedicación al Instituto. Por el contrario, las horas de guardia se integran o forman parte de las actividades complementarias recogidas en el horario individual de cada profesor y vienen reguladas en el art. 81 a) de la citada Orden 1994, es decir, se encuentran englobadas en el horario individual de cada profesor dentro de las siete horas complementarias que sumadas a las 18 lectivas, suman un total de 25 horas a que se refiere el núm. 71 de la citada Orden. Por ello no se puede incluir, no lo que se denomina actividad clasificada como «período de recreo de los alumnos» sino la prestación obligatoria de vigilancia y atención a los alumnos en el recreo, dentro de las denominadas horas de guardia y tal asimilación, mediante una interpretación extensiva, para crear una prestación personal que se traduce en una obligación no regulada ni en la normativa estatal ni tampoco en Reglamento de Régimen Interior del Instituto, no resulta posible.

Por su parte, la Administración educativa suele invocar el artículo 1.903 del Código Civil que dispone que “los titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo al control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias». Ahora bien este precepto hace referencia a la progresiva objetivación del instituto de la responsabilidad patrimonial por funcionamiento del servicio público educativo, sin que ello implique una obligación explícita de los profesores de los institutos de asumir la vigilancia de recreo. Y así lo ha entendido el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de León en sentencia de 4 de junio de 2004.